

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 444-2024-MPH/GM

Huancayo, 08 JUL. 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 460804-668543 de fecha 13 de mayo de 2024, sobre apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0814-2024-MPH/GPET, el Informe N° 150-2024-MPH/GPEyT e Informe Legal N° 715-2024-MPH/GAJ del 19 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: *"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*; y, su artículo II, precisa: *"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.**- *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.**- *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos (...) a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y (...); a ofrecer y a producir pruebas; (...)"*; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En cuestión normativa municipal, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, precisa: *"Las Ordenanzas de las Municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa"*; asimismo, en su artículo 46°, señala expresamente: *"Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. (...)"*, y, en su artículo 49° precisa que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos comerciales, cuando su funcionamiento infrinja las normas reglamentarias o atenten contra la seguridad pública.

Que, el artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, ha establecido que las sanciones administrativas aplicables por infracciones, se clasifican en pecuniarias y no pecuniarias y se encuentran debidamente tipificadas en el CUISA, cuya aplicación a las personas naturales y/o jurídicas es competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, a través de sus



órganos de línea, entre ellos la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, con el objeto de generar el cambio voluntario y adecuación de las conductas infractoras a las disposiciones municipales administrativas.

Que, mediante Resolución de Multa N° 0402-2023-GPET de fecha 19-JUL-2023, notificada con fecha 18-MAR-2024, se estableció la sanción pecuniaria del 25% de la UIT, derivada de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 010095 de fecha 15-FEB-2023 que determinó la infracción con Código GPET.50 "Por carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial", a nombre de Teodoro Jesús Camayo Quinte, por su establecimiento comercial con giro Discoteca, ubicado en la Av. Huancavelica N° 1052 – Huancayo; Multa cuyo recurso de reconsideración interpuesto con Expediente N° 448718-649711 de fecha 10-ABR-2024 se declaró Improcedente, ratificándose en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0803-2023-MPH/GPEyT que a su vez resolvió Declarar Improcedente el descargo formulado por el mismo administrado contra la Papeleta de Infracción N° 10095 de fecha 15-FEB-2023.



Que, con Expediente N° 460804-Doc. 668543 del 13-MAY-2024, el administrado Teodoro Jesús Camayo Quinte interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 814-2024-MPH/GPEyT, fundamentando que en vías de regularización ha cumplido con obtener la autorización para Instalación de Anuncio Publicitario N° 00000184-2023 de fecha 29-05-2023, adjunta constancia; asimismo ha cumplido con pagar los derechos pertinentes ascendente a S/. 250.00, adjunta recibo, y habiendo subsanado el motivo que ocasionó la imposición de la PIA deviene en nula e improcedente la Resolución de Multa materia de reconsideración; que la PIA ha originado 02 resoluciones de Multa N° 0402-2023-GPET que se viene siguiendo en el presente expediente y N° 0138-2023-GPET que se sigue con el Expediente 448714 la que ha sido declara nula mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 553-2023-MPH/GM del 09-08-2023 la misma que adjunta, por tanto siendo el mismo sujeto pasivo, la misma papeleta de infracción, mismo importe de multa, por analogía debe declararse nula también la Resolución de Multa N° 0402-2023-GPET; recurso que habiéndose presentado dentro del plazo de Ley y amparado en supuestas cuestiones de puro derecho, se procede a revisar y calificar para su correspondiente resolución.

ANÁLISIS LEGAL:

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

Que, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 220° establece que ***el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.***

Que, de conformidad con el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación constituye una de las expresiones de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, cuyo término para interponerse es de quince (15) días perentorios, habiéndose en el presente caso interpuesto dentro del plazo establecido y cumpliéndose los requisitos de admisibilidad y procedibilidad.

Del análisis a los actuados que obran en el expediente administrativo, tenemos que el administrado pretende la anulación de la Resolución de Multa N° 0402-2023-GPET referente a la Papeleta de Infracción N° 010095 de fecha 15-FEB-2023 impuesta por Carecer de autorización para instalar anuncio publicitario vinculado a la identificación del establecimiento comercial, argumentando que en vías de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO

Profilada con Luchas

regularización ha cumplido con obtener la Autorización para Instalación de Anuncio Publicitario N° 00000184-2023 y pagado los derechos correspondientes, sobre el cual debemos observar que como bien señala ha regularizado el trámite de obtención de la autorización el 29-MAY-2023, vale decir con posterioridad al plazo de 5 días establecido para la subsanación de la infracción, plazo que venció el 22-FEB-2023, por lo que con dicho argumento no se enerva de modo alguno la validez y contundencia de la infracción y sanción pecuniaria determinadas; de otro lado, argumenta que la PIA 010095 ha originado 02 resoluciones de multa y al haberse declarado nula la segunda resolución de multa N° 0138-2023-GPET, por analogía debe declararse nula también la primera RM, al respecto debemos precisar que la nulidad resuelta de la Resolución de Multa N° 0402-2023-GPET se ha sustentado en el vicio administrativo causal de nulidad que le dio origen por lo que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 553-2023-MPH/GM no se ha hecho más que corregir el procedimiento sancionador para su continuidad conforme a su respectivo estado procedimental, no siendo por tanto valedero el pretender la nulidad de otra resolución expedida de manera regular como resultado de la infracción debidamente determinada al momento de verificarse los hechos que constituyen falta administrativa sancionable, razón que deviene en infundado el recurso interpuesto.

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS y artículos 20 y 27 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado el Recurso de Apelación interpuesto con Expediente N° 460804-668543 por el administrado Teodoro Jesús Camayo Quinte; consecuentemente, **RATIFICAR** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N° 0814-2024-MPH/GPEyT y Resolución de Multa N° 0402-2023-GPET; y, **PROSIGA** el procedimiento sancionador de acuerdo a su estado procedimental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento y **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley, y a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo para su cumplimiento estricto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velta Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



